# Boletin Se Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Peninsula, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletin*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE,

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En la Capital. Por un año.. 20
Por 6 meses. 12
Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Antoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 3 de Septiembre.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 192.

the second second second

Pesas y medidas.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico co con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue:

Como consecuencia de varias consultas hechas por algunos Fieles Contrastes, y oido el parecer de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, conforme con el de este Centro y en armonía con el espíritu y letra del reglamento vigente del ramo, ha dispuesto esta Dirección general:

- 1.º Que el menor surtido de pesas y aparatos de pesar que están obligadas las Farmacias á poseer, es una balanza de alcance máximo de un kilogramo y otra de precisión capaz de apreciar un miligramo, con sus correspondientes pesas de un kilogramo dividido y de otro sin dividir para la primera y de una serie de veinte gramos divididos para la segunda.
- 2.º Que si en las Farmacias á más de despachar fórmulas se vendieran productos químicos, á semejonza de las droguerías, deberán con-

siderarse también como comercios al por mayor ó menor, según la extensión que á sus ventas dieren, ateniéndose en estos casos á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del vigente reglamento y pudiendo quedar sustituída la balanza de alcance máximo de un kilogramo por la de dos en el caso de efectuarse las ventas al pormenor.

Lo que se publica en este Bolerín Oficial para su observancia y conocimiento de los interesados.

Palencia 31 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

Federico de Acosta.

CIRCULAR NÚM. 193.

El Exemo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico co con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:

Habiéndose consultado á esta Dirección general por varios Fieles Contrastes de Pesas y Medidas acerca de si deben ó nó contrastarse los aparatos de pesar en que á un mismo tiempo existan la división decimal y otra de las correspondientes á las antiguas pesas, después de oir el parecer de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas y de acuerdo con él y con lo que ordena el art. 12 del reglamento, esta Dirección ha dispuesto:

Que las divisiones de los aparatos de pesar han de marcar precisamente te kilogramos ó los múltiplos y submiliplos de esta unidad que el reglamento determina, y que los Fío-

les Contrastes no solo han de abstenerse de contrastar los que tengan otra clase de divisiones, aunque coexistan con las correspondientes al sistema métrico, sino que están obligados á denunciarlos y á impedir, con arreglo al art. 100 del reglamento, que los constructores de tales aparatos puedan expenderlos, toda vez que para efectuar su venta han de tener la marca de la comprobación primitiva y ésta no ha de ponerse si las romanas y básculas no son exclusivamente del sistema métrico decimal.

Lo que se publica en este Boletín Oficial con el fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia le dén la publicidad debida, y los constructores de los aparatos de referencia así como los Señores comerciantes é industriales no puedan alegar ignorancia.

Palencia 31 de Agosto de 1902. El Gobernador, Federico de Acosta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

el salida REAL DECRETO.

C. Skitubilia i<del>r mita</del>viani sa i tat

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juzgado municipal de Verín, de los cuales resulta:

Que en 19 de Diciembre del año próximo pasado, D. Josefa Barreira Gutiérrez, autorizada por su marido D. Luciano Pereda, vecinos de Teces de Cima, dedujo demanda en juicie verbal contra D. Gracinda

Gallego, de la misma vecindad, para que como heredera de su difunto marido Salvador Fernández, deshaga una obra ó presa que éste construyó sobre los cimientos de otra que fué derribada por acuerdo y orden del Ayuntamiento hacía unos diecisiete años en el sitio titulado As Cortinas, cuyas obras elevan las aguas, y rebasando la línea inundan y hacen infructifero un terreno, propiedad de la demandante, enclavado en el mismo sitio:

Que celebrada la comparecencia y practicada la prueba testifical, se unieron á los autos dos certificaciones posteriormente compulsadas, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Verin; una relativa al acuerdo adoptado por dicha Corporación en 14 de Abril de 1881, á virtud de instancia de varios vecinos de Teces de Cima en queja de que Bernardo Fernández y su hijo Salvador reedificaron una presa en el río, cuya elevación causaba daños á los terrenos de los recurrentes, acordándose en su consecuencia por dicho Ayuntamiento que no constando que para la reedificación de la presa se hubiera pedido la licencia necesaria, se instruyese el oportuuo expediente para esclarecimiento de los hechos; y otra en que se afirma que la reedificación en dicha presa llamada As Cortinas fué derribada por orden del Ayuntamiento hace unos diecisiete ó dieciocho años en la parte adicionada, quedando limitada á la altura que señala un madero que todavía existe,

no pudiendo precisar otros detalles, por no haber encontrado el resto de antecedentes que los suministren:

Que el Gobernador, á virtud de una instancia de la demandada en este juicio, en que solicita que promueva la competencia, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, según el art. 181 de la ley de Aguas, cuando se intenten construir presas á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontínuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia, prévio expediente; en que, conforme al párrafo segundo del 186, los Gobernadores autorizarán también la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos; en que, con arreglo al primer párrafo del 251, las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de quince dias, y, conforme al segundo párrafo del mismo artículo, las que dicten los Gobernadores producirán el mismo efecto si no se recurre contra ellas por la vía administrativa ó por la contenciosa; en que la Real orden de 25 de Noviembre de 1882 previene que los Alcaldes no consientan aprovechamientos de aguas públicas que no estén autorizados, disponiendo al mismo tiempo que los Ingenieros Jefes ejerzan la debida vigilancia y dén parte al Gobernador de todas las transgresiones que observen; yen que, por todo lo expuesto, se deduce que existe la cuestión prévia, que debe ser resuelta por la Administración, relativa á si la construcción de la presa se halla autorizada ó es de las que comprende la orden de 21 de Julio de 1883, aclaratoria del art. 186 de la ley respecto á las facultades que dicho artículo concede á los Gobernadores, y la demandante debió acudir á esta Autoridad alegando los derechos de que se creyese asistida, pidiendo la demolición de las obras si hubiesen tenido lugar sin la debida autorización; cita también algunas decisiones de competencia y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y termina manifestando que á la Administración compete todo lo relativo á la policía de aguas públicas:

Que el Juzgado mantuvo su jurisdicción, fundado: en que la presente cuestión es puramente particular, nacida de los daños y perjuicios que la demandante supone se le originan con la mayor altura dada á la presa

de que se trata, por cuya razón es incuestionable la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de la misma, conforme á lo dispuesto en el caso 3.º del art. 256 de la ley de Aguas, sin que se ventile cuestión sobre su aprovechamiento, ni ninguna otra que directa ó indirectamente afecte á la policía de las mismas, por lo cual en nada se invaden las atribuciones que á la Administración compete en materia de aguas; en que las obras efectuadas no son de las comprendidas en la circular de 21 de Julio de 1883, puesto que no se trata de una mera reconstrucción, sino de nuevas obras ejecutadas sobre las existentes para dar mayor elevación á la presa de que se trata, causa de los daños y perjuicios sufridos por la demandante, y, por lo tanto, no existe la cuestión prévia á que se hace referencia por el Gobernador; y en que aun en el caso de haberse autorizado la realización de las obras, dicha autorización no obsta á la reclamación ante los Tribunales de los perjuicios que puedan ocasionarse á un particular, dejando á salvo las facultades de la Administración para entender en la validez, subsistencia y efectos de su concesión, así como en el aprovechamiento de los derechos que la misma otorga:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 185 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dispone que es necesaria autorización del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riego, cuya derivación ó toma debe verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente construída en los ríos, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes, naturales contínuas, siempre que haya de derivarse más de 100 litros de agua por segundo:

Visto el art. 186 de la propia ley, según el cual, si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la provincia prévio el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada ante el Ministro de Fomento.

—También autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos.—Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las

presas sean de conservación ó nueva reparación, y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin prévia autorización, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia:

Visto el art. 226 de la misma disposición legal, que dispone que la
policía de las aguas públicas y sus
cauces naturales estará á cargo de la
Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen
orden en el uso y aprovechamiento
de aquéllas:

Considerando:

- 1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D.ª Josefa Barreira Gutiérrez contra D.ª Gracinda Gallego con el fin de que ésta derribe, en una presa situada en un río, las obras realizadas por su difunto marido sobre el nivel de otras, cuya demolición hasta dicho nivel fué realizada por acuerdo y orden del Ayuntamiento hace unos diecisiete años, cuyas nuevas obras, elevando las aguas, inundan y hacen infructifero un terreno de la demandante.
- 2.º Que el origen de la presente cuestión son las obras hechas en la citada presa, las cuales no pueden menos de afectar al curso de las aguas del río y á su distribución y aprovechamiento.
- 3.° Que limitándose la demandante á pedir que se reponga la presa al estado que tenía antes de la reedificación, es evidente que la cuestión suscitada es de la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa, pues según los artículos antes citados, es preciso, para la realización de las obras que han motivado esta demanda, la autorización de la Administración.
- 4.° Que por tratarse de aguas públicas y de obras hechas en sus cauces, es privativo de la Administración el conocimiento de las cuestiones que con motivo de tales obras se susciten, por ser aquélla la encargada de vigilar sobre el curso, aprovechamiento y distribución de las aguas públicas, como materia de interés general.
- 5. Que se haya ó no concedido la autorización para la realización de tales obras, el determinar si se han ocasionado daños ó perjuicios corresponde también á la Administración, quedando limitada la competencia de los Tribunales ordinarios á fijar la cuantía de dichos perjuicios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil novecientos dos. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del dia 30 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado con motivo de haber solicitado la presidencia de la Sección primera del Tribunal gubernativo Central de este Ministerio que la Intervención general informase en recurso de alzada sobre aplicación del impuesto de utilidades, y haber expuesto este último Centro que no le correspondía evacuar dicho informe, el mencionado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que interpuesto por D. Enrique Ucelay, como representante en España de la Sociedad comanditaria francesa Lebón y Compañía, recurso de alzada contra acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Madrid, por el que declaró sujeta á la referida razón social al pago del impuesto de utilidades, fué elevado el expediente para su resolución á la Sección primera del Tribunal gubernativo Central.

El Secretario de la misma formuló la propuesta de resolución que estimó acertada, y la Sección del Tribunal antes referida, en sesión de 20 de Febrero último, se abstuvo de fallar en el fondo, acordando que emitiera su parecer la Intervención general de la Administración del Estado.

Remitido el expediente á dicho Centro, éste, en su nota de 6 de Mayo último, expuso: que á su entender existía imposibilidad legal para cumplir lo acordado por la Sección primera del Tribunal gubernativo Central, porque hecha la propuesta por la Secretaria del Tribunal, á éste corresponde fallar; que la consulta de la Intervención implica una reforma en el procedimiento que fijan el Real decreto de 30 de Agosto de 1901 y la instrucción de 18 de Enero último, disposiciones en las que no existe un solo precepto que autorice ese trámite, ni que imponga á la Intervención el deber de evacuar informes que le sean pedidos por el Tribunal; que celebrada la vista del asunto, sólo cabía fallar á tenor de los artículos 9.º y 54 del Real decreto é instrucción que se dejan citados, puesto que no se trataba de diligencias de trámite omitidas ni de ampliaciones reglamentarias, sino de la resolución de un asunto que si, como es de presumir, el Tribunal consultó por ofrecersele dudas al interpretar y aplicar los preceptos legales que fuesen pertinentes al caso, no debió abstenerse de resolver, como lo ha hecho, sino acordar y elevar luego á V. E. sus observaciones para la modificación ó aclaración de los preceptos dudosos; y que siendo el Interventor general, por su cargo, Vocal del Tribunal gubernativo Central, está llamado á conocer de las exposiciones que eleven al Ministerio los Tribunales provinciales á las Secciones del Central, en solicitud de modificación ó aclaración de las disposiciones legales, y á informar en los fallos de dichos Tribunales y Secciones, cuando proceda, para su

declaración de lesivos, por lo cual no debe dar su opinión en las cuestiones que competan á las Secciones del Tribunal gubernativo Central.

Devuelto el expediente á la Sección primera, la misma insistió en la procedencia de la consulta que tenía pedida para resolver, exponiendo al Tribunal en pleno que no dejó de fallar, sino que propuso una diligencia para mejor proveer; que si bien no existe precepto en el Real decreto é instrucción citados que autorice al Tribunal en pleno ni en Secciones á pedir informes, es innegable que la Dirección de lo Contencioso é Intervención general son Centros consultivos de la Administración Central de Hacienda, y como tales les oye el Ministerio antes de resolver; que funcionando los Tribunales gubernativos desde su creación por delegación del Ministro, y consultando éste á aquellos Centros, puede el Tribunal, á su juicio, solicitar los informes que estime, facultad que ha tenido en la práctica el Tribunal desde 1892.

La Secretaria del Tribunal gubernativo Central en pleno, al informar, funda su parecer en consideraciones análogas á las consignadas por la Intervención general, y principalmente en el espíritu y sentido de la reforma llevada á efecto por el Real decreto é instrucción de 30 de Agosto de 1901 y 18 de Enero del corriente, disposiciones en las que se procura por todos los medios y en lo posible, la brevedad en la tramitación y la independencia en los fallos, nacida de la libre iniciativa de los que forman esos organismos; por ello opina, y en ese sentido formula su propuesta, que los Tribunales gubernativos, una vez sometidas á su conocimiento las reclamaciones administrativas, deben fallar sin pedir informe á ningún Centro ni oficina.

Considerando de suma importancia la resolución que sobre el particular se dicte, el Presidente del Tribunal propuso se oyera á este Consejo en pleno, habiéndolo acordado V. E. así en 9 de los corrientes.

Como se deduce de los precedentes que se dejan relacionados, la cuestión consultada por V. E. y que ha motivado el expediente adjunto, se halla concretada á determinar si los Tribunales gubernativos de Hacienda, en las funciones que les están encomendadas y que les son propias, conforme al Real decreto de 30 de Agosto de 1901 é instrucción dictada para su cumplimiento en 18 de Enero del corriente año, pueden pedir informe ó consultar sobre el asunto que está sometido á su fallo á los Centros ú oficinas de la Administración.

La reforma implantada por dichas disposiciones ha variado en absoluto y por completo el procedimiento que se hallaba establecido para las reclamaciones económico-administrativas, y, por consiguiente, las funciones que muchos Centros de la Adminis-

tración de Hacienda desempeñaban, ya por expreso precepto de sus reglamentos interiores y constitucionales, ya por la práctica establecida desde tiempos atrás, ordinariamente seguida, varios Centros, y entre ellos muy principalmente la Intervención general de la Administración del Estado, venía siendo consultada antes de resolver en no pocos asuntos que en rigor no eran de su competencia, atendida la misión que dicho Centro desempeña en la Administración de Hacienda, y sobre los cuales tenía emitido su parecer la Dirección de lo Contencioso, llamada á ello expresamente por tratarse de cuestiones de caracter marcadamente jurídico. Con tal proceder, seguido desde hace tiempo, se desnaturalizaba el verdadero caracter de los Centros, encargándoles trabajos poco conformes con su misión y fin, y se prolongaba y dilataba exageradamente la resolución de los asuntos.

Evitar esta lentitud en la tramitación y despacho de los expedientes ha sido uno de los principales objetos perseguidos en la reforma á que obedecen el Real decreto é instrucción que se dejan citados.

Claramente se consigna ese propósito en el preámbulo ó exposición del Real decreto de 30 de Agosto último, en el que, al fundamentar la conveniencia de la separación de las funciones meramente gestoras y de investigación de las dependencias y Centros de Hacienda, de las que califica de jurisdiccionales y resolutorias, dice que con tal procedimiento el acto reclamado de la Administración, puede ser bien conocido y apreciado por la audiencia que al interesado se conceda y por los motivos que puede alegar verbalmente el Representante del Centro de que el expediente proceda en el seno del Tribunal, economizando informes ó dictamenes. Anadiendo después que así quedará simplificada la tramitación de los expedientes, conveniencia por todos reclamada y conforme á los sanos principios administrativos. Fiel reflejo de esta principalisima tendencia en que se inspiró la reforma, es el articulado de las disposiciones que la plantearon y establecieron. En él se determinan y fijan plazos breves, fatales y perentorios; sólo se dá expresamente caracter consultivo á la Dirección de lo Contencioso en los asuntos administrativos, es decir, en los de gestión primordiales y preponderantemente activos de la Administración; y en aquellos casos á que se refiere el párrafo segundo del art. 60 de la instrucción de 18 de Enero de este año, se fijan las atribuciones de todos los Centros y dependencias de Hacienda para evitar dilatadas cuestiones de competencia, y se organizan, crean y regulan los Tribunales gubernativos, provinciales y Centros, detallando sus atribuciones, las reservadas á V. E. y el procedimiento que por los mismos organismos se ha de seguir. En el atento y detenido estudio que el Consejo ha hecho de esas disposiciones, no ha hallado que para resolver y fallar un Tribunal de Hacienda exista autorización ni medio de que un Centro cualquiera se inmiscuya en sus atribuciones y dé su opinión sobre el sentido, alcance é interpretación de las disposiciones aplicables á un caso concreto que el Tribunal ha de fallar y resolver.

Si esa autorización existiera, la brevedad de la tramitación sería ilusoria y negativo el resultado que se trató de obtener en la reforma. Por eso, con excelente acuerdo, el procedimiento en esta clase de reclamaciones, preparatorio del fallo, está concretado á la práctica de la prueba, al apuntamiento é informe de la Secretaría que ha de servir de base á la resolución, á la ampliación de la prueba misma en un plazo de quince días, si así lo estimase el Tribunal, y al fallo de éste, pero ni por incidencia habla, admite, ni se refiere á la petición de informes ó consultas. Y si bien la generalidad del concepto con que está redactado el núm. 5.º del art. 57 de la instrucción pudiera dar lugar á la duda de si en la ampliación á que alude puede comprenderse la petición de consulta á título de diligencia para mejor proveer, tal duda queda al punto desvanecida por la lectura de los artículos 9.º, párrafo segundo, del Real decreto de 30 de Agosto de 1901 y 54 de la instrucción de 18 de Enero siguiente. En ambos, sin ambigüedad de ninguna clase y con precisa claridad, se previene que en ningún caso podrán los Tribunales gubernativos, de cualquier clase que sean, abstenerse de resolver, ni á pretexto de duda racional, ni deficiencia ú oscuridad ó insuficiencia de los preceptos legales aplicables al sometido á un fallo, que haga precisa la aclaración ó interpretación de éstos por una medida de caracter general. Como es axiomático que lo más comprende lo menos, es evidente que, si cuando la oscuridad es tal que el precepto exige una aclaración de caracter general ó una modificación en su esencia, no se admite la dilación en el fallo ni la abstención; cuando la duda surja, sin revestir tanta gravedad ni la deficiencia sea tan notoria, mucho menos puede admitirse la suspensión de la resolución, para que una consulta aclare el sentido ó dé la interpretación del precepto que se vá á aplicar en la resolución.

Ni es admisible el pretexto de consultar para mejor proveer, perque las diligencias decretadas con ese fin no pueden ser en ningún caso ni en Tribunal alguno la consulta sobre la interpretación de los preceptos, dada por otros distintos de aquéllos que han de resolver y los han de aplicar; sino aquellas otras diligencias que aclaren los hechos ó comprueben la exactitud de los dudosos.

Confirma además este criterio, relativo á la ampliación á que se alude

en el núm. 5.º del citado art. 57 de l la instrucción, el contenido del último párrafo del octavo del Real decreto de 30 de Agosto último. En él, al tratar de los dictámenes que la Secretaria debe redactar como base del fallo, se previene que si fuese preciso adoptar pruebas ó ampliar las propuestas por los reclamantes, se propondrían de una sola vez todas, y el Presidente acordará lo que estime oportuno. Es decir, ampliarlas ó no; admitirlas ó rechazarlas; ampliación á que sin duda se refiere el núm. 5.º del tantas veces citado art. 57. Por último, entiende el Consejo, que el mismo caracter, funciones y denominación de estos organismos, imposibilita el trámite de la consulta prévia para resolver, pues como Tribunal debe aplicar el derecho al hecho, haciendo aplicación de aquél é interpretándolo por sí. Si al cumplir de esta suerte su misión y juzgar, incurre en error, á que la induzca la poca claridad del precepto ó su insuficiencia, este error podrá ser subsanado cuanto al caso concreto en que haya entendido, por la jurisdicción contencioso-administrativa; y en cuanto á la disposición, por V. E., bien adoptando una modificación, bien dictando una disposición aclaratoria, ó recabándola en su caso de las Cortes, luego que se siga la tramitación que al efecto se señala en los artículos 3.º del Real decreto de 30 de Agosto; 46, núm. 2.°, y 54 de la instrucción.

Por todo lo expuesto, el Consejo, de conformidad con la propuesta de la Secretaria del Tribunal gubernativo en pleno, opina que la cuestión suscitada entre la Sección primera del expresado Tribunal y la Intervención general de la Administración del Estado, sobre la procedencia de la consulta pedida por aquélla á este Centro en el recurso de alzada de D. Enrique Ucelay, debe ser resuelta á favor de la Intervención, sirviéndose V. E. declarar con caracter de generalidad y como aclaración de la instrucción de 18 de Enero último, que en todas las reclamaciones económico-administrativas sometidas al conocimiento y fallo de los Tribunales gubernativos, deben éstos resolver sin el trámite prévio de consultar ni pedir informe á los Centros ni oficinas sobre el sentido, alcance ó interpretación que tengan ó deba darse á las disposiciones aplicables al caso sometido á su fallo.

Tal es el parecer del Consejo.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1902.—Rodrigáñez. -Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS:

REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: La resolución de los expedientes relativos á policía y réi gimen de las corrientes de aguas públicas se dictan prévia propuesta de la Dirección general de Obras públicas, según las disposiciones vigentes; pero cuando esos expedientes versan sobre cuestiones originadas por el desagüe de los líquidos procedentes del lavado de minerales, es conveniente, para mayor ilustración del asunto, que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, encargada de los servicios relativos al ramo de Minería, sea oída, por lo que la resolución pudiera afectar á este ramo;

En consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los expedientes que haya de resolver el Ministerio por aplicación del reglamento de 16 de Noviembre de 1900, sean informados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, pasando después á la de Obras públicas, para la propuesta correspondiente.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1902.—Suárez Inclán.— Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del dia 29 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruído con motivo de la exposición que, en uso de la facultad concedida en el artículo 2.º del Código, elevó la Audiencia de Palencia proponiendo que se conmute por la de seis meses de arresto mayor la pena de tres años, seis meses y veintiún días de presidio correccional que impuso á Bernabé Serrano Díaz en causa sobre robo:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resulta notablemente excesiva la pena, atendidas las circunstancias del delito y la cuantía de lo robado, que no excede de 60 céntimos de peseta, y en atención también á la avanzada edad del culpable, mayor de sesenta y seis años:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia. de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por el Tribunal y lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Bernabé Serrano Díaz en la causa de que se ha hecho mérito por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Montilla y Adán.

(Gaceta del día 31 de Agosto.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Julio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Agosto, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio los siguientes:

Litro de aceite, una peseta dieciocho céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas veinticinco céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cuarenta y seis céntimos.

Litro de vino, veintisiete céntimos. Kilogramo de carne de vaca, una peseta cuarenta y tres céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta veinte céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transcunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinte de Agosto de mil novecientos dos.-El Vicepresidente de la Comisión accidental, Severiano Guigelmo.-El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.-P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Julio, en los partidos judicia+ les de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Agosto, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y nueve céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciseis centimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinte de Agosto de mil novecientos dos.-El Vicepresidente de la Comisión accidental, Severiano Guigelmo.-El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo. -P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES. DE BENEFICENCIA.

Desde el día 5 de Septiembre próximo, de nueve de la mañana á dos de la tarde, quedará abierto el pago de las mensualidades de Mayo y Junio para las amas de cría que tienen ninos en lactancia fuera del Establecimiento y de las que les tienen á su cuidado hasta que cumplan seis años de edad; también se abonarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio.

Por lo tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de los interesados.

Palencia 29 de Agosto de 1902. -El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

. Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

名称。 "我们还没有证明证明的证明,我们可能是规划" "我们一块样。